Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1075

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; PER2 y Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en [redacted] sector

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Renacimiento, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (05} del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de* PER7 *y* PER8 *Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional: y, b) seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* PER6 *por intermedio de sus abogados, José Rafael Morillo, Ingrid Hidalgo e Inés Abud Collado; ambos contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00143, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al ciudadano* PER6 *dominicano, mayor de edad, militar retirado, portador de la cédula de identidad núm.* CED1 *60 años de edad, domiciliado en la* [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER10 Comprés
Fecha: 30 de septiembre de 2024

[redacted] *Distrito Nacional, teléfonos* O1 O2 O3 *(pertenecientes a la señora* PER11 *hija del imputado), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-21, CULPABLE de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* PER12 *en tal sentido dicta sentencia condenatoria en 5u contra y se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-21. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales por haber intervenido sentencia condenatoria. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. CUARTO: Fija lectura integra de la presente decisión para el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), día para el cual quedan convocadas las partes, momento a partir del cual empiezan a correr los plazos para que aquellas partes que no estén conformes con la decisión ejerzan los recursos correspondientes". (Sic).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de* PER13 *y* PER14 *Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional: y, b)*

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

> *seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* PER6 *por intermedio de sus abogados, José Rafael Ariza Morillo, Ingrid Hidalgo e Inés Abud Collado, en contra de la Sentencia up supra señalada; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a las partes recurrentes, imputado y Ministerio Público, del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00143, de fecha 19 de julio de 2023, declaró a PER1 culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de

PER12 y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01156 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER6 y se fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida acompañados de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. José Rafael Ariza Morillo, juntamente con la Dra. Ingrid Hidalgo y las Lcdas. Yaritza de los Santos e Inés Abud Collado, en representación de PER6 parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ocasión de esta sentencia penal se interpuso el recurso de casación, la primera parte ya está decidida, que es la admisibilidad del recurso. Resulta honorable, que el tribunal cuando confirmó en la corte la decisión de primer grado no tomó en cuenta los elementos constitutivos de la solicitud que le hicimos; precisamente ahí está el hecho de que nosotros planteamos que había una excusa legal de la provocación que debió ser acogida, toda vez que los elementos constitutivos del hecho se encontraban presentes. El alegato que la corte tomó en cuenta para decidir es que precisamente el hecho de las heridas graves que le fueron causadas al recurrente ellos la evaluaron en base a un criterio que no es el criterio que habían hecho los expertos, porque un juez no puede decir que una idea sea grave o no, sino un certificado médico, que, en este caso a los 6 meses, todavía no era curable la herida. Hablamos de fracturas en las costillas, en la clavícula y de eso se aportó el debido certificado. Por lo tanto, al no haber sido evaluado correctamente, nosotros entendemos que los jueces cometieron un yerro. En ese sentido, entendemos que esa sentencia por ese primer medio debe ser anulada o en su defecto por instancia propia, la Suprema evaluará la situación y acogerá nuestras conclusiones que más adelante exponemos. El otro medio que presentamos es el medio relativo al debido proceso, toda vez que el tribunal tomó en cuenta unas audiovisuales, que a todas luces eran una prueba recabada de manera ilegal. Fueron recabados de manera ilegal porque la misma no contaba con las autorizaciones necesarias. Nosotros expusimos y ahí*

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER10 Comprés
Fecha: 30 de septiembre de 2024

lo repetimos y lo hemos venido repitiendo siempre que usted no puede, en base a una ilegalidad, dictar una sentencia y considerar que sea legal. Nosotros expusimos eso por el simple hecho de que al momento de recabar la información la Policía actuante no contaba con las autorizaciones necesarias para recabarla y ellos alegaron que fueron a un lugar y encontraron una persona que le autorizó por la persona, es innominada, no tiene nombre, no tiene identificación, no sabemos la calidad de esa persona, porque por lo menos esa persona tendría que ser la propietaria del negocio y luego mostrarlo. Entonces nada de eso se hizo; ese es un segundo medio que evidentemente viola el artículo 69 de la Constitución, lo que es el debido proceso que es relativo y les ocupa a todos los jueces, según el Tribunal Constitucional ha establecido. Hay otro medio también expuesto que es una excepción de inconstitucionalidad precisamente por violación también al artículo 69 en lo relativo a que además de que fueron incorporadas de manera ilegal al proceso, fueron valoradas y en base a esa prueba, los jueces, en su motivación, hicieron una exposición de por qué ellos habían cogido esa prueba y la motivaron. Eso también es inconstitucional porque colida con lo que es, lo que dije anteriormente, las pruebas ilícitas y la Constitución. En ese sentido, honorable, nuestra conclusión está por escrita y vamos a leerla. Primero: Que tengáis a bien acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada y en consecuencia declarar contraria a la Constitución: a) la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00027, de fecha 4 de marzo de 2024, expediente núm. 058-

2022- EPEN-00435, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, b) la sentencia penal de fecha 19 de julio de 2023, expediente núm. 058- 2022-EPEN-00435, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que esta choca, colide y riñe con las referidas leyes, y tratados; c) la nulidad del presente proceso, por los motivos antes expuestos y por ser violatorio al principio de personalidad de la persecución penal, establecido en el artículo 40 de la Constitución, y por ser violatorio al derecho de defensa y de propiedad establecidos en el artículo 69 de la Constitución, respectivamente por violación a las siguientes disposiciones de rango constitucional: a) la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, en su artículo 9; b) la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el numeral 11.1; c) la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, acordada en Roma a fines de 1950, artículo 6, párrafo II; d) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deriva del Consenso de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor internacionalmente hasta el 23 de marzo de 1976, en su artículo 14, apartado 2; e) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948; y f) el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 inciso 3 de la Constitución dominicana, y en consecuencia, ordenando la

nulidad de la misma por este motivo. De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anular así la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00027, de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte sustancial o dispositiva se encuentra inserta en parte anterior del presente recurso; y en consecuencia: A) Principalmente, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho probadas en el presente recurso, y en consecuencia: (1) de manera principal, declarar la nulidad e inadmisibilidad de las pruebas excluidas al Ministerio Público en la resolución núm. 058-2023-SPRE-00103, de fecha 8 de mayo del año 2023, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, muy especialmente, los elementos probatorios 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 29 y 31, de la acusación fiscal, y los elementos probatorios anexos a la referida instancia de incidentes, por los motivos antes indicados, muy especialmente porque los mismos no cumplen con el principio de legalidad, por no cumplir con los principios de legalidad y utilidad de las pruebas, el derecho de participación, contradicción, defensa y debido proceso, garantizado en los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal, por tratarse de pruebas ilícitas, que nada tienen que ver con los ilícitos imputados, ni se encuentran certificado su origen y autenticidad y que no pasaron el tamiz del juez de la instrucción. 2) De manera subsidiaria y solo para el caso de que las

conclusiones anteriores no fueren acogidas, que el mismo sea condenado acogiendo la excusa legal de la provocación contenida en los artículos 321 y 326 del Código Penal, contemplada la pena y que la misma sea a sufrir un año (1) de prisión y transcurrido el año que se ordene cualquier cese de medida de coerción que pese en su contra; 3) Subsidiariamente que del artículo 333 del Código Procesal Penal y los artículos 70 y 71 del Código Penal, se acoja amplias circunstancias atenuantes conllevando a la misma pena hasta un (1) año de prisión; B) De manera subsidiaria aun y solo para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada. Cuarto: Condenar a quien se opusiere a las presentes conclusiones al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. José Martínez Hopelman, juntamente con los Lcdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Fernando Pérez Vólquez, en representación de PER15 de PER22 PER23 Jiménez de los Santos y Jiménez de los Santos, parte recurrida en el presente proceso: y las conclusiones?

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala en la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* PER26 *contra la sentencia penal número 501-2024-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2024, dado que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por lo que no se avistan violaciones al debido proceso y mucho menos inobservancia a la ley constitucional, los antecedentes jurisprudenciales y los convenios y pactos internacionales en razón de la materia.*

1.4.4. El imputado PER1 expresó en la audiencia como manifestación final, lo siguiente: *Honorables magistrados, ante su pregunta, primeramente, darle las gracias por la oportunidad que me brinda de expresarme a esta augusta sala, lamentando que me encuentre en estas circunstancias. Yo espero de ustedes, honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que integran este tribunal que su sentencia sea basada en tres (3) principios elementales, que es el triángulo equilátero de*

la verdad, la ley y la justicia. La ley que dicta un mandamiento, la justicia justa, equitativa, pero basada en los pilares fundamentales, que es la verdad. La verdad transparente, prístina, ante un hecho que lamentablemente ha sido trágico para muchas familias y que penosamente, honorable magistrado, las circunstancias, el momento así lo ha dictado. Agradecemos mucho que ustedes puedan acoger en su justa dimensión los preceptos legales estatuidos ante este hecho. Muchas gracias.

1.4.5. La parte recurrida, señora de manifestó lo siguiente: *Yo a dos (2) años de la muerte de mi hijo todavía no supero ese daño tan grande. Yo solo espero que hagan justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito

Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Excepción de inconstitucionalidad. Nulidad del presente proceso y de la sentencia recurrida, por ser violatoria al principio de personalidad de la persecución penal, establecido en el artículo 40 de la Constitución, y por ser violatorio al derecho de defensa establecido en los artículos 69 de la Constitución: a) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, en su artículo 9; b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el numeral 11.1; c) La Convención de Salvaguardia de los Derechos el Hombre y de las Libertades Fundamentales, acordada en roma a fines de 1950, artículo 6, párrafo II; D) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Deriva del Consenso de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor internacionalmente hasta el 23 de marzo de 1976. En su artículo 14, apartado 2; e) La declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948; y f) El principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 inciso 3 de la Constitución dominicana.* ***Segundo [Tercer] medio****: Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica, violación de la ley por*

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

> *inobservancia de una norma jurídica por violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, numeral 3 consistente en errónea valoración de las pruebas. Violación al principio de legalidad de los delitos. Violación el debido proceso, del derecho a la defensa, de la defensa e igualdad entre las partes en el proceso. Violación a las disposiciones de los artículos 321 del Código Procesal Penal.* ***Tercer [Cuarto] medio****: Violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del artículo 339 y 463 del Código Procesal Penal, 70,71 y 326 del Código Penal y artículo 40.16 de la Constitución (por errónea aplicación).* ***Cuarto [Quinto] medio****: Violación a las disposiciones de los artículos 83 y siguientes del Código Procesal Penal; insuficiencia de motivos. Exceso de poder. Violación al principio de seguridad jurídica. Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69 de la Constitución; 8.1, 8.2 h y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 B y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación al principio de imparcialidad. [Sic]*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurre en la violación que por este medio denunciamos al momento de declarar culpable al SR. FÉLIX* PER27 *en base a la valoración de pruebas ilegales e ilícitas, incorporadas de manera irregular al proceso, que habían sido descartadas por el juez de las garantías por adolecer de múltiples vicios, con*

ha violado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho de defensa en perjuicio del imputado, ya que al momento de conocer la acusación y observar los términos del auto de apertura a juicio que fuera evacuado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue determinado que el Ministerio Publico y los auxiliares investigadores, en la fase de investigación, cometieron violaciones sustanciales tanto de la constitución como de la norma procesal, en la obtención de los documentos y pruebas audiovisuales y periciales, con los cuales pretendieron vincular al SR. PER28

y en contraposición los mismos han sido utilizados para condenarlo inmisericordemente, invirtiendo el fardo de la prueba, con lo que ha adoptado una fórmula que a todas luces resulta INCOMPATIBLE con varios principios Constitucionales, contenidos también en pactos y tratados intencionales de igual jerarquía, y en el caso de la República Dominicana, es preciso señalar, que la misma es signataria de numerosas CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES, los cuales han sido adoptadas, y cuyos principios y garantías, se encuentra claramente expresados en el artículo 69 de nuestra actual Constitución Dominicana. Un aspecto que justifica plenamente la declaratoria de inconstitucionalidad, de la condena al imputado, ha sido realizada sin tomar en cuenta el verdadero alcance de todos y cada uno de los derechos consagrados en el catálogo de derechos fundamentales y sus respectivas garantías, contenidos en la Constitución Dominicana, lo cual ha traído como consecuencia que incluso el imputado ha sido colocado en una situación muy difícil desde el punto de vista procesal,

al invertir el fardo de la prueba en su perjurio, y desde el inicio de las civilizaciones constituyen conquistas de gran alcance, ya que tienen que ver con cuestiones que son inherentes a todo ser humano, como lo son, su estado de libertad, su estado de inocencia, su derecho al debido proceso y al derecho de defensa etc. Sin embargo, al emitir su decisión ha incurrido en una errónea interpretación de la ley, (artículo 166 y siguientes del Código Procesal Penal), que son reglas mínimas establecidas legalmente para la obtención e incorporación de las pruebas que se pretenden utilizar en perjuicio de un ciudadano y que por demás se encuentran ligadas al debido proceso de Ley, que nuestros legisladores han establecido a su favor, al haber admitido unas pruebas ilícitas, de origen espurio, no obstante haberse cuestionado su legalidad, tal y como se hace constar en el Auto de Apertura a juicio, con respecto a las pruebas periciales y audiovisuales 29 y 31 y los testigos 8 y 9, 12-16, en el sentido siguiente: A) En cuanto a la Prueba pericial: Informe Técnico Pericial, (con 01 disco compacto(CD) anexos), de fecha 03 de septiembre del 2022, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT). Para probar el análisis realizado a las imágenes captadas por las cámaras de seguridad en el lugar donde resultó muerto la victima PER29 *como consecuencia del crimen cometido por el acusado* PER28 *así como las circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Informe de Autopsia Judicial SDO-A-0836-2022 de fecha 19 de agosto del 2022 y certificada el 15/09/2022, instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dr. Braulio*

Brito y Dr. Claudia Familia Romero; Informe Técnico Pericial, con 01 disco compacto (CD) anexos), de fecha 03 de septiembre del 2022, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional {DICAT). (…) las pruebas periciales (utilizadas por los jueces de fondo para justificar su condena), no superan el test de la legalidad, además de los motivos que desarrollamos en otros medios del presente recurso y que hemos enarbolado durante todo el proceso, por no cumplir con el derecho de participación, contradicción, defensa y debido proceso, garantizado en el artículo 208 del Código Procesal Penal, que dispone: "Facultad de las partes. Las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial. Las partes pueden proponer para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes". Por lo que al admitir las mismas este tribunal consagró la violación del Ministerio Público a la regla de oro procesal: la bilateralidad, igualdad de armas y derecho de defensa como primer derecho (procesal). En efecto, dicha experticia fue realizada a espaldas del SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, sin permitirle al mismo proponer diligencias o elementos que debían ser tomados en cuenta para la determinación del contenido del mismo, por lo que la misma no cumple con el principio de legalidad, por no cumplir con el derecho de participación, contradicción, defensa y debido proceso, garantizado en los artículos 207, 209 y 209 del Código Procesal Penal, para la realización de los peritajes. De igual modo,

reiterando el derecho que tienen las partes de participar en la realización de los peritajes, el artículo 209, otorga a las partes el derecho de recusar a los peritos que intervengan, cuando se den algunas de las causales establecidas para los jueces, al establecer lo siguiente: Art. 209.- Inhibición y recusación. Son causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces. Sin embargo, el Ministerio público actuante no le notificó al SR. PER28 *la realización de dicho peritaje a fin de que participe, opine, sugiera o impugne según corresponda, en tajante violación del derecho de defensa, al principio de contradicción e igualdad procesal. En la especie, existe vulneración al derecho de defensa en esta diligencia, toda vez que con su actuación el ministerio público impidió que el imputado ejerciera las facultades que la normativa le acuerda; pues, aunque no se prevean tachas para los peritos, la notificación a la parte investigada permite que se propongan, ampliamente, cuestiones atinentes a la calidad habilitante, la recusación, ofrecimiento de otros peritos, entre otros asuntos, a fin de garantizar que este elemento se genere acorde con la Constitución y el proceso penal vigente; Una vez constatado que el ministerio público obtuvo el peritaje previamente descrito en violación al debido proceso regulado por la ley, afectando sensiblemente el derecho de defensa, procede que este tribunal excluya dicho informe, por resultar ilícito en su obtención. Contrario a lo decidido y argumentados por los jueces a-quo, dichos elementos de prueba resultan nulos, inadmisibles e insuficientes para demostrar los ilícitos imputados, en atención al principio de principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, por resultar dudosos, insuficientes y*

contradictorios, primeramente, por ser violatorio al principio de legalidad, ante la falta de pruebas directas para fundamentar su acusación es precisamente la consiste en unos informes técnicos, que sí bien no logran ubicar al SR. PER30 *como autor de los hechos imputados, en los mismos el ministerio público dejó de lado muchas evidencias que pudieren completar el proceso y llegar a una verdad objetiva con mayor rigor científico, y que en aras de salvaguardar el derecho de defensa, debe ser completada con un peritaje más completo y acabado, con mayor rigor científico, sobre todo en salvaguarda de la tutela judicial efectiva e ¡gualdad de armas, establecido en el art. 69 de la Constitución. Que una vez verificadas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se pueden ver las inconsistencias en la presentación de estas evidencias, a saber, el informe de los videos establece que supuestamente hay diferencias en los horarios más, pudiéndose visualizar en el mismo que fue mutilado al momento de su presentación, razón por la cual debía ser desechado. Que de igual manera existen inconsistencias, en la autopsia presentada por la fiscalía, ya que esta no es consistente con el acta de inspección que fuera levantada, y no da las razones por las cuales concluye en que fuera un homicidio, o muerte violenta, ya que no hay un análisis, de la estructura del occiso frente al imputado, donde se explique cuál fue el protocolo utilizado para tales conclusiones. Tampoco el Ministerio Publico, aportó como prueba el testimonio de los peritos actuantes para que expliquen los términos científicos que hacen constar en dichos informes y que pueden ser de interés para el esclarecimiento de los hechos Todas estas consideraciones*

tienen un papel fundamental, ya que en un proceso como el nuestro, caracterizado por un sistema acusatorio mixto donde interviene el Ministerio Fiscal y en algunas ocasiones la acusación o acusaciones particulares junto al inculpado o inculpados y sus defensas, el fin del mismo, como tantas veces ha señalado tanto la jurisprudencia, no puede ser otro que la averiguación de la verdad real de lo sucedido en las actuaciones que previamente han sido investigadas y juzgadas, poniendo de relieve, que no caben componendas ni verdades formales, y que el técnico que desarrolla la pericial debe hacerlo con la prudencia de evidenciar en términos concluyentes aquellos datos fácticos y técnicos sobre los que no tenga dudas, y aquellos otros cuyas conclusiones no puedan ser determinantes, no se manifiesten con la certeza necesaria o suficiente deberán ser expuestos con las dudas, reservas, y aclaraciones que resulten oportunas, no con afirmaciones aventuradas y condenas previas, como sucede en los informes de marras, ya que precisamente el carácter trascendente y sustancial de sus informes seguramente, no sólo va a sustentar el dictado de una sentencia absolutoria o condenatoria, según proceda por parte del juzgado o tribunal, sino que va a provocar que su falta de rigurosidad o precipitación determine una sentencia injusta, sea cual fuere el sentido adoptado en su pericia, por lo que ciertamente las virtudes de "templanza y verdad" adquieren una máxima expresión en la pericia facultativa. Que con relación a los supuestos testigos a cargo, estos no son testigos presenciales, ni referenciales del hecho, sino que los mismo declararon solo sobre el incidente previo y posterior a la ocurrencia del hecho, por lo que el tribunal a-quo valoró de forma incorrecta y

sesgada los supuestos elementos de pruebas testimoniales vertidas por estos testigos en juicio, luego resumidas y erróneamente valoradas por el Tribunal a-quo al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia, sin dar una adecuada motivación al respecto, y sin justificar el por qué consideró que las mismas le merecían crédito no obstante tratarse de parientes del occiso y a contrapelo desmedra las declaraciones de los doctores y las pruebas periciales incorporadas con estos, contradiciendo las conclusiones arribadas por estos en los peritajes realizados, para de esta forma pretender fundamentar una ausencia de una lesión grave provocada por el occiso al imputado, en su afán de no permitir la configuración la excusa legal de la provocación a favor del impetrante, no obstante ser estos los expertos en los asuntos médicos analizados por estos, lo que evidencia una ilogicidad y contradicción en la valoración de estos testimonios, violentando de esta manera el cometido del artículo 172 del Código Procesal Penal. A que con relación a las pruebas documentales, las mismas no fueron incorporadas correctamente, puesto que no fueron leídas por la secretaria ante el plenario, conforme establece el artículo 312 del CPP, por lo que evidentemente en su incorporación fue violado el principio de oralidad que gobierna el sistema penal, y contrario a lo señalado por los jueces a quo, las actas presentadas como supuestos medios probatorios por el Ministerio Público no son vinculantes ni concluyentes en torno al imputado SR. PER31 *y los oficiales que actuaron en el levantamiento de las mismas no sustentaron las informaciones que obtuvieron durante las pesquisas, por lo las pruebas son insuficientes para*

sostener la acusación, ya que las mismas deben ser precisas, serías y concordantes para condenar a un ciudadano, lo cual no han probado los jueces a-quo en su sentencia, además de que las actuaciones realizadas por el Fiscal no pueden constituir un medio probatorio, salvo cuando las mismas son levantadas en la forma que dispone la ley, y sean sustentadas por los oficiales actuantes en juicios, que no es el caso de la especie. Además de que las mismas no pueden probar la presencia del acusado SR. PER28 *en la comisión de los hechos. El tribunal ha invertido la presunción de inocencia por el de culpabilidad, puesto que no fue aportado por el ministerio público la prueba material consistente en los casquillos, ocupadas al tenor del acta de inspección de lugar, como bien dijimos anteriormente, además el arma homicida no fue encontrada, ni le fue realizada al imputado una prueba de parafina a los fines de determinar sí este había realizado algún disparo, por lo que el único disparo que fue probado en el plenario fue el realizado por el testigo* PER32 *el cual el ministerio público tildó como un testigo mendaz, por lo que evidentemente el tribunal ha valoro correctamente estas supuestas pruebas, puesto que no existe una sola prueba que comprometa su responsabilidad penal, pues las sospechas retenidas por el tribunal a-quo no son pruebas suficientes, que destruyan la presunción de inocencia, máxime cuando se restó credibilidad a los testimonios de unos testigos que en todo momento hicieron afirmaciones bien fundadas en torno a las lesiones provocadas por el occiso al hoy imputado, por lo que en el presente caso la acusación no fue probada, pues las circunstancias expuestas carecen de lógica pues el tribunal nunca dio*

explicaciones de su actuación, y se está evidentemente ante versiones de personas que no estaban en el lugar de los hechos, es decir el caso no cuenta con testigos presenciales de los hechos, por lo que los juzgadores del fondo se han tenido que valer de la sucedánea prueba indiciaria, sí bien útil en materia penal, a tales fines debe estar sustentada en otros elementos objetivos que sirvan de sustento a las mismas, lo cual no ocurre en el presente caso. A que adicionalmente, el tribunal a-quo realizo una errónea valoración de las pruebas en cuanto al procesado, toda vez que del estudio del expediente así como de una real valoración de juicio intelectivo se desprende que los tipos penales imputados por el Ministerio Público a nuestro representado no corresponden al estudio valorativo de la investigación, toda vez que no se realizó ninguna prueba científica alguna que determine y establezca que el SR. FÉLIX PER33 *fuera el propietario del arma homicida, pero tampoco puede de manera real y conforme a las disposiciones legales vigentes, establecerse, ni en ningún momento quedó demostrado en el plenario que los supuestos testigos, lo que constituyó en esencia la única supuesta prueba, decían la verdad de los hechos, al grado de que no existe ninguna prueba que se desprendía de la escena mediante la cual se pueda aducir que el hecho antijurídico se pueda imputar al imputado, toda vez que no existen conforme a las pruebas la reunión de los elementos constitutivos de los artículos aducidos por el Ministerio Público y mucho menos por las que el tribunal incurrió a modo erróneo al calificar finalmente el mismo. Que la defensa del imputado aportó al tribunal como pruebas un conjunto de personas, peritajes y documentos,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que probaron asuntos esenciales y fundamentales del proceso y que destruyen la teoría del caso presentado por el ministerio público y que destruyen la acusación que pesa sobre el encartado SR. PER34

en su defecto, hacen gravitar a su favor circunstancias atenuantes, como la excusa legal de la provocación, alegada por la defensa. A que de las comprobaciones de hecho citadas no se puede inferir relación cierta entre el crimen de que se trata y el encartado SR. PER28

en la comisión del mismo, es por ello que las citadas pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales presentadas por el Ministerio Público, carecen de valor jurídico y por vía de consecuencia deben ser descartadas ante la presunción de inocencia que garantiza la Constitución de la República para todo justiciable. A que en ese sentido y de lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que el tribunal a-quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos en cada caso en torno las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a uno y por otro lado niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos fácticos, tales como: las declaraciones de los médicos, aportados como peritos y los exámenes periciales realizados por estos, y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto, motivo por el cual esa incorrecta valoración de las pruebas ocasionan un daño irreversible a nuestro representado, toda vez que el mismo

se encuentra sufriendo una condena inmerecida por un hecho que no ha cometido, condición la cual las normativas del Estado Democrático de Derecho, así como los lineamientos del constitucionalismo dominicano prohíben en toda su magnitud y este accionar del tribunal ocasiona un daño irreversible en los aspectos cívicos, psicológicos, emocionales y sociales del procesado. Conforme al estado actual de nuestro derecho, la sanción aplicable a un procedimiento mal tramitado es la nulidad, por lo que procede en dichas atenciones declarar la nulidad del proceso en la cual se conoció el fondo de la demanda de marras. Ante esta génesis, y por aplicación de los artículos 69 de la Constitución de la República, procede anular la presente proceso por no cumplir con los requisitos legales establecidos al respecto y por ser la misma violatoria al derecho de defensa del SR. PER35

(…) el a-quo no establece cómo determinó que fue el SR. PER30 *el autor de los disparos que ultimaron con la vida del finado* PER36 *y cómo descartó que haya podido ser cualquiera de los terceros que estaban en el lugar en el momento en que sitúa la ocurrencia del hecho, momento este que tampoco quedó establecido de manera fehaciente, puesto que la acusación y la sentencia dicen una fecha, sin embargo, el video reproducido como video matriz tiene una fecha completamente distinta, de donde se comprueba la falsedad de los hechos que el tribunal da como probados y de las declaraciones de los testigos se comprobó que ninguno de los testigos fue testigo ocular de los disparos, sino que estos solo fueron testigos de los golpes que el occiso le propinó al SR.* PER30 *mas no de que*

este haya disparado contra el occiso, de donde se infiere la falsedad de las mismas, o en todo caso se tratan de hechos distintos a los que son objeto de juzgamiento en este proceso, sin embargo, el a-quo, ignora estas aseveraciones y acredita y da por sentados hechos como probados, sin los mismos tener un sustento legal, ni una aplicabilidad de la subsunción de los hechos al derecho. hace imprescindible preguntarse, en cuanto a la existencia de los supuestos disparos, cómo el tribunal a-quo le atribuyó la autoría de los mismos al SR. PER30 *sí el ministerio público no presenta ningún casquillo, ni armas, que permita corroborar la existencia de ningún disparo, ni que los mismos hayan sido realizados por nuestro representado y los testigos presentados son solo referenciales, puesto que ninguno presenció ningún disparo realizado por el SR.*

PER30 *sino que estos solo fueron testigos del incidente previo realizado por el occiso en el cual golpeó brutalmente al SR.*

PER37 *COMPRES. No existe una sola prueba que comprometa su responsabilidad penal, pues las sospechas no son pruebas suficientes, que destruyan la presunción de inocencia, máxime cuando las circunstancias expuestas carecen de lógica, pues se está evidentemente ante versiones de personas que no estaban en el lugar de los hechos, es decir el caso no cuenta con testigos presenciales de los hechos, por lo que el Ministerio Público solo se ha basado en la sucedánea prueba indiciaria, sí bien útil en materia penal, a tales fines debe estar sustentada en otros elementos objetivos que sirvan de sustento a las mismas, lo cual no ocurre en el presente caso. A que adicionalmente, del estudio del expediente así*

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

como de una real valoración de juicio intelectivo, se desprende, que los tipos penales imputados por el Ministerio Público a nuestro representado, no corresponden al estudio valorativo de la investigación, toda vez que no se realizó ninguna prueba científica alguna que determine y establezca que el SR. PER28 *fuera el propietario del arma desde la cual se realizó el disparo que ultimó la vida del señor* PER20 *ni que los casquillos presuntamente encontrados en la escena del crimen correspondan a ninguna de las armas que el SR. FÉLIX* PER27 *posee, puesto que solo existe una verificación en el 1BIS (SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA), el cual solo se encarga del control que ejercen las autoridades sobre el porte y tenencia de armas de fuego en manos de la población civil, pero no incluye las armas de los militares y demás miembros de las fuerzas castrenses, que es el rango a que pertenece el SR.* PER28 *como Vicealmirante, pero tampoco puede de manera real y conforme a las disposiciones legales vigentes, establecerse, que los supuestos testigos hayan visto al imputado ultimar con la vida del occiso, al grado de que no existe ninguna prueba que se desprendía de la escena mediante la cual se pueda aducir que el hecho antijurídico se pueda imputar al SR.* PER28 *toda vez que no existen conforme a las pruebas la reunión de los elementos constitutivos de los ilícitos por los que el Ministerio Público, incurrió en el error de calificar finalmente el mismo, máxime cuando el Ministerio Público, en su investigación no identificó a quién pertenece el vehículo*

gris, que refiere en su relato fáctico, cuya propiedad pretende endilgarle al SR. PER28

de donde se infiere la contraposición con un principio de lógico físico elemental, cómo pudo el tribunal comprobar esos hechos que da por probados. Tampoco el tribunal a-quo establece en la sentencia objeto del presente recurso ninguna valoración respecto a las pruebas con la que da por sentado estos hechos, además sí el juez hubiese valorado la misma en su justa dimensión, basado en la sana critica, hubiese colegido que en modo alguno fue probado el hecho ilícito investigado, por lo que es evidente que el a-quo ha incurrido en el vicio que por este medio enunciamos al momento en que valoro estas prueba, por lo que no hay nada que vincule a nuestro representado con el hecho. El tribunal a-quo no podía deducir hechos que no fueron probados. El tribunal está obligado a valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica, que reconocen su discrecionalidad, pero sometida a criterios objetivos, es decir, que la discrecionalidad del juez no excluye su deber de documentar el contenido de las pruebas y las razones de su convicción; de esta forma podríamos impugnar la discrecionalidad, ya sea porque es arbitraria o por errónea. Pero la sentencia no nos revela la valoración de las pruebas que hace el Tribunal, cuestión esta que resulta claramente violatoria al derecho del reo al debido proceso y al artículo 172 del CPP, puesto que el tribunal a-quo, no precisa cuales pruebas le permiten fijar los hechos que dan por sentado en su decisión. No se entiende como el tribunal llega a la conclusión de que el imputado profirió esos disparos, cuando no existe en los legajos que conforman el proceso una sola prueba que pueda sustentar dicha teoría, ni documental, ni

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

testimonial, y en contraposición le fue aportada la prueba idónea (testigos, peritajes, documentos) que demuestran que el occiso atacó vilmente al SR. PER37 *COMPRES, en la fecha en que la supuesta víctima sitúa la emisión de dichas afirmaciones. La sentencia impugnada deviene en infundada toda vez que la misma se ha soportado en pruebas referenciales e interesadas (el testigo* PER38 *Y A PESAR DE QUE ESTE RECONOCIÓ HABER DISPARADO, Y QUE POR TANTO DEBIA ANALIZARSE EL ARMA UTILIZADA POR ESTE, PARA DESCARTAR QUE ESTE HAYA SIDO EL AUTOR DEL DISPARO QUE ULTIMO CON LA VIDA DEL OCCISO, así como los testigos* PER39 PER40 PER41 PER42 *y* PER43 *le dan crédito y valor a esos testimonios, no obstante ninguno ser testigo ocular de los supuestos disparos, ni poder identificar el autor de los mismos. Que otra prueba de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se comprueba además en que la misma está fundada en prueba obtenida ilegalmente, basado en que el video no fue levantado conforme a la ley, como bien aducimos en el medio anterior al cual referimos. Que teniendo como resultado la contradicción existente entre los medios de prueba que aportó el ministerio público al Tribunal, este tenía que someterlo a la contradicción jurídica, toda vez que el tribunal impuso una condena al hoy recurrente, sin tomar en cuenta que las pruebas que presentó el ministerio público carecían de valor probatorio, ya que fueron obtenidas de manera irregular e incorporadas al*

proceso en violación a los principios del juicio oral. La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el órgano a-quo interpretó erróneamente los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y fundado en esa infundada plataforma ha incurrido como consecuencia de ello una violación a las disposiciones in dubio pro reo, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa sobre nuestro representado, por lo que su actuación enmarca dentro de las condiciones legales establecidas para que sea admitida aplicada esa máxima jurídica, lo cual de modo independiente o aunado los demás medios, hace que la sentencia tenga que ser infirmada. La orfandad de las motivaciones vertidas por la juez a-quo y la violación a las disposiciones de la máxima jurídica in dubio pro reo (la duda favorece al reo), se comprueba en no existe ninguna prueba que vincule de manera directa o indirectamente al SR. PER30 *como autor del ilícito imputado; por lo que no podían los jueces a-quo ponerle a este la carga de la prueba de su inocencia, lo cual viola el estado de inocencia, puesto que en caso de dudas, el tribunal debía en todo caso, descargar al imputado, puesto que son las pruebas las que condenan. Por lo que, el tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones falaces y contradictorias, de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes. Según se observa, la juez a-qua en el caso de marras ha adoptado una fórmula que a todas*

luces resulta incompatible con varios principios Constitucionales, contenidos también en numerosas convenciones y tratados internacionales, los cuales habían sido adoptados por la vía del antiguo artículo 3 de la anterior Constitución Dominicana del año 2002, y que han sido mantenidos e insertados en nuestra actual Constitución del año 2010, a través de su artículo 26, y cuyos principios y garantías, se encuentra claramente expresados en el artículo 69 de nuestra actual Constitución Dominicana. Un aspecto que justifica plenamente la DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, de la condena al imputado, ha sido realizada sin tomar en cuenta el verdadero alcance de todos y cada uno de los derechos consagrados en el catálogo de derechos fundamentales y sus respectivas garantías, contenidos en la Constitución Dominicana, lo cual ha traído como consecuencia que incluso el imputado ha sido colocado en una situación muy difícil desde el punto de vista procesal, al condenársele a una pena inmisericorde, colocándolo en una situación de desventaja, frente al Estado, que ha sido incapaz, de adoptar formulas efectivas de lucha contra la Criminalidad y por ello, los jueces, han asumido fórmulas que a todas luces quebrantan varios de los principios más esenciales que desde el inicio de las civilizaciones constituyen conquistas de gran alcance, ya que tienen que ver con cuestiones que son inherentes a todo ser humano, como lo son, su ESTADO DE LIBERTAD, SU ESTADO DE INOCENCIA, SU DERECHO DE PROPIEDAD, SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA etc. [Sic]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El tribunal a-quo, al igual que el de primer grado, incurre en la violación que por este medio denunciamos, cuando en los acápites 24-36, de las páginas 61- 69 de la sentencia recurrida, hace suyas y refrenda las argumentaciones vertidas por el tribunal de primer grado en los apartados 7-33, de las páginas 62-64 de la sentencia de primer grado, para rechazar el medio de nulidad e inadmisibilidad de la prueba audiovisual (disco versátil digital (DVD-R), marca Leader, de color plateado, de 4.7 GB y las pruebas que se derivan de esta (informe del INACIF), basado en una interpretación inadecuada y errónea del principio de legalidad, autenticidad, y la cadena de custodia que rige el derecho penal, robusteciendo en dichos apartados, de manera genérica, la legalidad, licitud y regularidad de esas pruebas y por vía de consecuencia acogiendo y valorando la prueba audiovisual aportada por el Ministerio Público, no obstante esta tener un origen espurio, por tratarse de una grabación manipulada (una grabación de una grabación, editada, con elementos borrados, fecha cambiada, etc.), que además no cumple con lo dispuesto en los Artículos 139 y 140 del código procesal penal, en virtud de que SU AUTENTICIDAD E INALTERABLIDAD NO SE ENCUENTRAN SUSTENTADA POR LOS MEDIOS TECNICOS IDONEOS, LO CUAL LA HACE NULA, lo cual hace que su veracidad e inalterabilidad sea puesta en duda. Con esa argumentación lejos de justificar la legalidad, licitud y regularidad de dicho elemento probatorio, respecto a la*

violación a las disposiciones de los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal y a la cadena de custodia, el tribunal crea confusión, puesto que por un lado reconoce que dicha prueba fue obtenida de manera irregular (acápites 28-30), lo que la convierte en irregular e ilegal y violatoria del principio de cadena de custodia; y por otro lado, en los acápites 34 y 35, dice que se trata de una prueba regular, lo que constituye a todas luces una evidente y antagónica falta de motivos, lo cual equivale a una insuficiencia de los mismos, lo que trae a la postre como resultado y en aplicación de lo que al efecto prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, un motivo más que suficiente, que se eleva a la categoría de vicio, para finalmente hacer jurídicamente insostenible la sentencia ahora impugnada en apelación por ante vuestras señorías. De igual forma, miente el tribunal al establecer en el acápite 36, de la página 69 de la sentencia recurrida, que dicha prueba pasó el tamiz del juez de la instrucción, cuando precisamente en nuestro primer medio referimos que se trata de una prueba que fue declarada inadmisible por el juez de la instrucción, puesto que la misma contiene las siguientes irregularidades: tiene un origen espurio, puesto el mismo fue entregado por la supuesta víctima y pues no hay un acta y/o documento donde se verifique la entrega de dicho DVD-R, contenidos de las imágenes de la cámara de seguridad al ente acusador por parte del establecimiento, en virtud de lo que establece el art. 186 del Código Procesal Penal, ni el mismo es aportado como medio de prueba, lo que contraviene el principio de legalidad consignado en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y fue en ocasión de unos incidentes presentados por el Ministerio Público, en

virtud del artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal, que, de manera irregular, el mismo fue admitido por el juez de fondo. A que visto lo establecido por los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, se hace evidente que la apreciación que hizo el tribunal a quo del caso de marras fue totalmente incorrecta, en primer término, en el sentido de que, los elementos de prueba sólo tienen valor sí son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, y el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho, es decir, que sí los supuestos elementos de prueba no han sido obtenidos e incorporados al proceso conforme a las reglas procesales, o cuando dichas pruebas no tengan ninguna relación con el hecho imputado, el juez deberá hacer acopio a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del C.P.P.D., y en efecto declarar inadmisibles tales pruebas, por lo que, el tribunal como tal cometió un error abismal al considerar que el principio de libertad probatorio le facultaba a valorar una prueba ilícita, y al hacerlo es evidente que el juez a-quo ha violado las disposiciones legales de dichos artículos. (…) contrario a lo entendido y argumentado por el tribunal a-quo, al igual que acontece que el tribunal de primer grado, la norma procesal penal en su artículo 139, contempla que toda diligencia que se asiente en forma escrita, debe contener la indicación del lugar hora y fecha y en el caso de la especie, dichas grabaciones presentadas no contemplan dichas formalidades para poder ser incorporadas al proceso por lo que devienen en ilegal,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

puesto que los videos presentan fechas adulteradas y cambiadas y no existe acta de entrega que especifique la fecha en que las mismas fueron entregadas y, si bien en materia penal existe el principio de libertad probatoria (Art. 170 C.P.P.), no menos cierto es que dentro de los principios recogidos en el código procesal penal se encuentra la legalidad de la prueba (Arts. 26, 166, 167, 168, 169, 171, y 172 del CPP), disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios rectores que lo informan, lo cual puede ser traducido como que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, resultado que el video de marras no tolera un juicio de legalidad, puesto que, como bien fue denunciado por la defensa del imputado, al momento de objetar la incorporación de dicha prueba, puesto que resulta que es una prueba audiovisual, es una prueba que se inició su admisibilidad cuando se creó una ley especial para esa prueba y es la ley 53-07 sobre delito de naturaleza electrónica, y esta ley contra crímenes y delitos de alta tecnología, establece la forma como deben ser incorporadas los medios audiovisuales, lo primero es que para asegurar su autenticidad e inalterabilidad de la prueba esta tiene que pasar por un cedazo legal que establece la misma ley y hay un departamento especializado que se llama DICAT, evidentemente esta prueba audiovisual no ha sido certificada por el DICAT, y la misma no puede asegurarse que no haya sido editada o adulterada máxime con lo que declaró el propio testigo lo que estableció fue que él que lo grabó en una memoria USB y esa grabación de una grabación sobre otra grabación que estaba en una computadora del local, donde hay múltiples ediciones de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ahí el saca y extrae una información, lo que evidentemente no asegura que la prueba está integra. A que, en ese sentido, y respecto a la exclusión de las pruebas por inobservancia de las formalidades al momento de su obtención, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha sentado el siguiente criterio Jurisprudencial mediante la sentencia del 10 de diciembre de 2008, núm. 12, el cual citamos a continuación: CONSIDERANDO , que, sin embargo, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, sí así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores; que de igual manera, la ley procesal penal, ordena sancionar aquellos autores de estos despropósitos; que al asimilar el legislador dominicano, su adscripción a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, que se representa en ese viejo proverbio anglosajón A fruit af the poisonous tree, (fruto del árbol envenenado), entendiéndose la misma, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material o constitucional, o cuando en su realización, se vulneran principios morales y éticos imperantes en un grupo social determinado, hizo que en la norma, toda prueba practicada de manera ilícita o siendo prohibida, de manera necesaria los elementos de convicción que se obtengan, serán igualmente ilícitos y prohibidos y, por consiguiente, no podrán ser apreciados como medios de prueba que tengan capacidad legal de

establecer un determinado hecho (…). En este sentido, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, al hacer suyas las argumentaciones vertidas por el tribunal de primer grado, respecto al origen de dichos videos, los mismo fueron obtenidos de locales privados, por lo que el Ministerio Público, debía proveerse de una autorización judicial para obtener los mismos, lo cual no hizo y no existe constancia de que los mismos hayan sido entregados por los propietarios de dichos locales (PICA POLLO EXPRESS y BATERY DEPOT), puesto que no fueron aportadas las actas de entrega, ni se aportaron como testigos los supuestos administradores, ni mucho menos fue aportada prueba alguna de la calidad de estos para realizar dicha entrega, por lo que no existe constancia de que los mismos hayan sido entregados o sí por el contrario el Ministerio Público infiltró los sistemas de dichas empresas y sustrajo dichos videos, siendo en consecuencia imposible comprobar el origen licito y legal de los mismos. Por lo que, el tribunal, al igual que el tribunal de primer grado, al dictar la decisión recurrida se puede apreciar y desprender que al obtener, incorporar, valorar y acreditar el contenido de los videos antes referido, como prueba a cargo en contra del SR. PER37
COMPRES, viola la disposiciones de legales antes referidas y las reglas mínimas de procedimiento establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal y la Ley 53-07, que establecen el procedimiento que debe realizarse al respecto, y la forma en que las mismas deben incorporarse al proceso, y ha incurrido en una grosera violación al principio de legalidad de las pruebas, lo cual dista mucho de lo expresado por el legislador en el Código Procesal Penal, puesto que, es de principio que los

elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley y sí bien con el avance de la tecnología para el registro audiovisual los hechos no sólo se suelen registrar en actas u otros instrumentos escritos, sino también en documentos no instrumentales como —por ejemplo- los soportes de vídeo en los que pueden registrarse dichos hechos, la parte que propone dicho medio está en deber de demostrar su autenticidad, conforme a las previsiones del artículo 140 del Código Procesal Penal, siendo que en el presente caso no existe documento alguno que certifique la autenticidad del mismo, ni existe constancia de la hora, fecha y lugar donde esa grabación fue tomada. Además las mismas no están avaladas con el reconocimiento de su autenticidad, otorgado por el DICAT (DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CIENTIFICA DE CRIMENES DE ALTA TECNOLOGIA), donde dicho organismo certifique que los mismo no han sido editados, máxime cuando se trata de videos de cámara de seguridad de circuito cerrado, los cuales por su naturaleza son editables y manipulables, presentando el video aportado múltiples ediciones en su contenido, no solo por efectos del zoom o acercamiento digital, sino que el mismo presenta la fecha cambiada y varias personas y vehículos que contiene el video original, fueron convenientemente eliminados por la persona que manipuló dicha prueba. En este sentido existe un mimetismo en las decisiones de los tribunales, al declarar la exclusión de unas pruebas audiovisuales, bajo los siguientes fundamentos: "6.2.1. Un (DVD-R), color gris, marca HP, conteniendo fotos y los videos del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado PER44 *tramontándose dentro del proyecto turístico de casa de campo, a bordo del vehículo, Hyundai, modelo Grand Terex, placa registro, lo85482;.2 Un (CD), color blanco, del caso romana (USS1, 378, 178.) dólares americanos emitido por D.N.C.D. centro de información y coordinación conjuntas, contentivo de once audios de conversaciones telefónica; .3 Un CVD-R, color verde con blanco, conteniendo los videos de las diferentes cámaras de seguridad, del aeropuerto internacional de La Romana, del día 25/06/2019; 4. Un CD, color gris, realizando la prueba de cómo se veían la caja con el dinero en su interior, atreves de los rayos X.; 5. Seis (6) fotografías de los objetos, tales como una caja de cartón conteniendo en su interior el Dinero, foto de la aeronave YV2897, foto del vehículo marca Hyundai, tipo guagua. Que estas ofertas probatorias de parte del órgano acusador no cumplen con las reglas del debido proceso contenido en los artículos 26,166, 140 y 192 del Código Procesal Penal, debido a que todo medio de prueba audiovisual debe ser cometido análisis científico que permita garantizar su integridad, es decir, que no hayan sido alterados, editados o manipulado, en la especie y pese que el órgano acusador está consciente de ello, continua su práctica, motivo por el cual procede su exclusión..." Páginas 48-49, de la Resolución No. 197-2021-SRES-105 de fecha 30/09/2021, sobre Auto de Apertura a Juicio con No Ha Lugar, a cargo de* PER45 PER46 *De Fernando* PER52 PER53 PER54 PER55 *y* PER56 *por supuesta violación a los artículos 3.1, 9.1 y 9.2 de la ley 155-17 y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.5 y 4.1 de la Ley 155-2.017, en perjuicio del Estado Dominicano. Además, no fue presentado por el ministerio público el DVR del local, de donde se alega que fue sacada la información de dicha supuesta prueba, a fin de que este tribunal esté en condiciones de comprobar la legalidad del mismo, así como también para comprobar sí se trató o no de un hallazgo inevitable (por ser obtenido de una cámara de vigilancia) o sí la misma fue producto de una grabación realizada en un lugar sin la debida autorización judicial. Además, la razón social desde donde el Ministerio Publico dice que obtuvo dicho DVD-R, no se encuentra constituida legalmente, por lo que no existe certeza de donde fue obtenido el mismo y las informaciones contenidas en el mismo fueron editadas por quien las manipulo, sin que exista certeza de su originalidad, lo que debe llevar a este tribunal a descartar este supuesto elemento probatorio. Que sí el incidente fue grabado por cámaras de seguridad del establecimiento, la información original y sin editar está en el DVR, por ser el sistema de administración de señales de vídeo y grabación, sin embargo la información contenida en ese DVD-R carece de todo medio idóneo tecnológico para su autenticación, pues no puede tener credibilidad un video que no fue sacado de su fuente y que es altamente editable, lo que contraviene la cadena de custodia, cuyo fin es asegurar la integridad de la prueba desde su toma hasta la emisión del informe; que la cadena de custodia de la prueba puede definirse como el procedimiento controlado aplicable a las evidencias relacionadas a un delito, desde su recolección hasta su ponderación, con la finalidad de no viciar el manejo que de ellas se haga y evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones durante

todo el proceso penal. En sentido amplio, la misma implica: la recolección adecuada de la evidencia, su preservación, individualización-señalización, transporte apropiado y entrega controlada. Por otro lado, dicha prueba carece de todo medio idóneo tecnológico para su autenticación. Carece de sus debidas certificaciones emitidas por el Departamento de Investigaciones y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional Dominicana, lo cual hace que su veracidad e inalterabilidad sea puesta en duda. A que dichas pruebas no cumplen con las disposiciones de los artículos 139 y 140 del código procesal penal, en virtud de que su autenticidad e inalterabilidad no se encuentran sustentada por los medios técnicos idóneos, lo cual las hace nula. Por otro lado, y en virtud del principio del árbol envenenado, el acta de entrega voluntaria de objetos, así como el informe pericial, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), presentados por el Ministerio público deben de ser excluidos, toda vez que los mismos son realizados en virtud del ut supra indicados DVD-R, que por su origen espurio y en franca violación al principio de legalidad deben ser extraídos del proceso. Que tal como se puede leer en el informe pericial, realizado por DICAT, la prueba objeto de dicho informe lo fue le DVD-R, sin embargo, lo que los testigos dijeron en el plenario que analizaron fue un CD, lo que por sí sola no puede ser objeto de certificación, pues no contiene la información original e inalterable, tal como expusimos. Además, no cuenta con suficiente resolución (calidad) para identificar las facciones de los individuos, por lo que no pueden servir para probar lo pretendido por el

ministerio público en su oferta fiscal. A que por estas razones dichas, pruebas deben de ser declaradas nulas e inadmisibles. Desde cualesquiera de las dos corrientes que enfoquemos la recolección de los referidos videos, el mismo tiene un origen espurio, puesto que no existió orden judicial que permita la obtención de la grabación, ni el mismo fue tomado del DVR de dichos locales, sino de una memoria USB, por lo que no se puede sustentar la legalidad de su procedencia y por consiguiente la veracidad de la misma, por lo que procede válidamente que esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio proceda a valorar en derecho todos y cada uno de los medios probatorios y de seguro procederá a su exclusión por la misma haber sido recogida en franca violación de los artículos, leyes y reglamentos precedentemente indicados y de la Constitución, tal y como lo disponen los artículos 166 y 167 del CPP. Y por tanto la anulación de la sentencia. Respecto al cumplimiento de la cadena de custodia de la prueba audiovisual. De acuerdo al artículo 3 literal n de la Resolución núm. 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia sobre el Manejo de la Prueba, la integridad de la prueba es una condición necesaria para la admisibilidad de una evidencia física mediante el establecimiento de una cadena de custodia. Para fundamentar el rechazo de dicho medio de nulidad e inadmisibilidad el tribunal a-quo, en el acápite 27 de la sentencia recurrida, transcribe lo expresado por el tribunal de primer grado, en los acápites 17-26, de las páginas 64-66 de la sentencia, fundamentalmente plantea lo siguiente, cito: (…) Que al efecto, a partir de lo narrado por tanto por el testigo PER57 *y*

PER58 *queda evidenciado que ciertamente se produjo una interrupción en lo que tiene que ver con la cadena de custodia de esta prueba, específicamente luego de la entregade la memoria USB conteniendo las imágenes fílmicas que fueron extraídas por* PER57 *Martes, hacía el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT) para su análisis, y al momento en que la Sección de Evidencias recibe y pero a su vez le entrega al testigo* PER58 *dichas imágenes fílmicas en un CD para que las mismas sean analizadas. 21. No obstante lo anterior, de acuerdo a la doctrina más socorrida respecto del tema de la cadena de custodia de la prueba, no toda interrupción a la cadena de custodia ocasiona la exclusión de la prueba, lo que acontece o más bien queda salvado o subsanado cuando el juez o tribunal puede apreciar que la condición original de la prueba o evidencia no ha sido sustancialmente alterada o contaminada, señalado el autor al respecto lo siguiente: "Para autenticar evidencia demostrativa real con características distintivas que la hacen fácilmente identificable, no es necesario establecer cadena de custodia estricta como condición para su admisibilidad; tampoco lo es sí se trata de evidencia debidamente marcada (...). No toda interrupción de la cadena de custodia causa la exclusión de la prueba. La barrera de admisibilidad queda salvada cuando según la apreciación del juez, la evidencia sobre la custodia indica que la condición original del objeto no ha sido sustancialmente alterada o contaminada. La mera posibilidad de una interrupción de la secuencia, no hace la evidencia material inadmisible, sólo plantea una cuestión de peso de la prueba a ser adjudicada por el juez. Que al*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

efecto, como bien especifica el tribunal de primer grado en los considerandos antes transcritos, quedó evidenciado que ciertamente se produjo una interrupción en lo que tiene que ver con la cadena de custodia de esta prueba, específicamente luego de la entrega de la memoria USB conteniendo las imágenes fílmicas que fueron extraídas por PER57 *Martes, hacía el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT) para su análisis, y al momento en que la Sección de Evidencias recibe y pero a su vez le entrega al testigo* PER58 *dichas imágenes fílmicas en un CD para que las mismas sean analizadas, por lo que no existe constancia alguna de que el video presentado ante el tribunal como original, sea el que fue extraído de los locales de origen, lo que debía llevar a la exclusión y no valoración de esa prueba. Que evidentemente el caso que nos ocupa el tribunal colegiado de marras, han inobservado las disposiciones de orden constitucional y legal, como lo es violación a la cadena de custodia, así como al debido proceso de ley, incluso inobservaron la jurisprudencia dictada por la honorable Suprema Corte de justicia. Resulta importante destacar, que al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "... sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso." Sentencia del 28 de diciembre de 2020, núm. 95. En cuanto a la integridad e inalterabilidad de la prueba audiovisual. Además, en cuanto a la integridad y la inalterabilidad de la prueba audiovisual, el tribunal a-quo se limita a decir que el video solo fue mejorada la calidad, realizándoles un zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y fotos, no obstante tribunal de primer grado reconocer, en los acápites 27-33, de las páginas 66-68 de la sentencia de primer grado, que las imágenes fílmicas que se encuentran en el CD anexo al informe técnico pericial, fueron trabajadas y se advierte que presentan ampliación, zoom y uniones de videos tomados desde varios ángulos por distintas cámaras de video, los cuales distorsionan la realidad de los hechos que se encuentran en el CD en crudo, además de que el video en crudo posee fecha 18-08-2022, mientras que el video analizado por el DICAT tiene fecha 19-08-2022, además que el video crudo evidencia la presencia de otros vehículos y otras personas en las imágenes, que cambian por completo la teoría del ministerio público y crean una duda razonable que favorecen al imputado. Esas doce (12) ediciones o alteraciones de su contenido real, lo cual es compatible con una evidencia digitalmente alterada, que en modo alguno puede reconocerse el valor probatorio alguno. Además, tampoco existe constancia del contenido del video real, contenido en el DVR de los locales, desde donde fueron

> *tomados esos CDS regrabados de una memoria USB, siendo el contenido del DVR el que no puede ser alterado, no el contenido de un CD, que es fácilmente adulterarle, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Al respecto nuestra Suprema Corte de justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua esta Suprema Corte de Justicia, actuando en grado de apelación, ha podido determinar que la sentencia recurrida contiene una correcta evaluación sobre la legalidad de la prueba, situación que la Corte desarrolló ampliamente tanto al observar la prueba testimonial como la prueba recogida en un CD, aportado por la parte querellante, comprobando en el plenario que el mismo presentó diferentes Cortes de edición sin la debida autorización de una autoridad judicial competente para que se prepare el material audiovisual, por lo que los jueces a-quo, al considerar ilegal dicha prueba actuaron conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por fin, procede rechazar dicho argumento; Sentencia del 28 de diciembre de 2015, núm. 83. [Sic]*

2.4. En el desarrollo de su segundo [tercer] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el presente proceso, el tribunal a-quo, al igual que el tribunal de primer grado, al descartar en este proceso, la reunión de los elementos constitutivos del homicidio excusable, no obstante haber reconocido la existencia un ataque injustificado por parte del hoy occiso hacia la persona del imputado, quedando establecida previamente la actitud violenta por parte de la víctima, lo que produjo*

que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata alegando una supuesta ausencia de gravedad del hecho, no obstante el imputado estar padeciendo en la actualidad graves secuelas a consecuencia de los mismos, lo cual fue demostrado con el testimonio de los médicos actuantes, presentados como peritos, los que, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, evidencian que las violencias recibidas por el SR. PER37 *COMPRES, de parte de la víctima, se derivan consecuencias, considerables secuelas de naturaleza mortal, por lo que en modo alguno las lesiones pueden ser consideradas como leves, como erróneamente establece el tribunal a quo. Que según se lee de las páginas 69-78, acápites 38-65, de la sentencia impugnada el tribunal a quo, dio como unos hechos probados los establecidos por el juez de primer grado y desmedró el segundo y tercer medio de nuestro recurso de apelación sobre la base de que, a su decir, fundamentalmente, lo siguiente: "49. Que esta sala de la corte coincide con el tribunal de juicio, en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar un primer disparo en el tórax con el cual queda la victima neutralizado y cae al piso y posteriormente un segundo disparo mientras se encontraba en el suelo y como estableció el a-quo "sin la posibilidad de defenderse"; situación de desproporcionalidad evaluada por el a-quo y con cuya valoración comulga esta alzada (…)como bien valoró el tribunal de primer grado, en el presente caso se encuentran configurado los elementos relativos a: a) Que*

el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; en este caso indiscutiblemente la víctima previamente había agredido físicamente al imputado al propinarle un golpe en la cara que hace que el imputado caiga al suelo y varias patadas tal como lo manifestaron los testigos aportados, esto de manera previa al desenlace fatal; b) Que estas violencias hayan sido ejercida contra seres humanos; al efecto, la violencia física que ejerció la víctima de manera previa contra el imputado; c) Que la acción provocadora, el crimen o delito por su consecuencia sea bastantes próximos, que no hayan transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y mediación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; en este caso a partir de lo manifestado por los testigos PER59 PER60 *y* PER61 *como por la prueba audiovisual aportada se desprende que todo se suscita de una vez, de forma rápida de manera que el imputado no tuvo tiempo a reflexionar y meditar sobre su conducta sino que más bien se encontraba lleno de ira producto de la situación del momento, pues previamente fue objeto no solo de insultos por parte de la víctima, sino también de violencias físicas al haberle propinado una trompada que lo hace caer al suelo y darle varias patadas; Sin embargo, en cuanto a la proporcionalidad entre las lesiones recibidas por el imputado y las lesiones que ultimaron con la vida de la víctima, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo y el de primer grado, las violencias recibidas por el SR.* PER37 *COMPRES, de parte de la víctima, se derivan consecuencias, considerables secuelas de naturaleza mortal; puesto que no solo la victima golpeó y tiró al suelo al imputado, no obstante este ser de una*

contextura más frágil y de una edad mucho más avanzada que el agresor, prerrogativas que el occiso utilizó a su favor para tirarlo al suelo y patearlo inmisericordemente rompiéndole una costilla, que ha derivado en una lesión permanente al imputado, que sí bien no se aprecian a partir del examen del certificado médico legal presentado que, en el que solo se hace constar que el imputado presentó para el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintidós (2022), trauma contuso con hematoma en región orbital izquierda, trauma contuso con hematoma en región lumbar en cresta iliaca derecha, trauma contuso en cara posterior del brazo derecho, abrasiones dispersas en tórax posterior, trauma contuso con hematoma cara interna del muslo derecho y trauma contuso en palma derecha y dedos de la mano derecha, no menos cierto es que esas rupturas óseas no son apreciables, ni valorables en ese examen pericial, sino que es posteriormente, con la radiografía y la resonancia que se determina la lesión recibida por este y el tiempo de curación, debiendo considerarse a tales fines la edad del afectado, por lo que en modo alguno las lesiones resultaron curables en un período de veintidós (22) a treinta (30) días, como erróneamente establece el tribunal a quo. Además, a partir del examen de las demás evaluaciones médicas que fueron aportadas, se demostró que el imputado presenta una lesión física de gravedad que le ha ocasionado un daño irreversible y permanente, capaz de inhabilitarle o de interferir en el desarrollo de su vida cotidiana, pues los hallazgos contenidos en los estudios y evaluaciones médicas que le fueron practicados con posterioridad a los hechos, revelan cuestiones que sí bien algunas recaen en el estado degenerativo propio de la edad del imputado y que se producen con el paso de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

años, la fractura del octavo (8vo.) arco costal se encontraba aun presente para el mes de diciembre del dos mil veintidós (2022) en vía de consolidación, es decir, que la lesión había perdurado más de cuatro (4) meses después del hecho generador de la mismas. Por, otro lado, en cuanto a la configuración del elemento relativo a la gravedad de la lesión recibida por el SR.

PER30 *yerra el tribunal al argumentar en las lesiones recibidas por este no fueron graves, puesto que los golpes recibidos por este en la cabeza y el tórax podían desencadenar en su muerte, y en este sentido, tanto las máximas de experiencia como las ciencias nos indican que unos golpes pueden ser mortal tanto en la cabeza, en el tórax, como en otras zonas vitales, puesto que, todo depende de la respuesta física de la víctima y de que el golpe no haya afectado órganos que den al traste a la muerte del sujeto pasivo, es en ese sentido que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, las lesiones recibidas por este guardan en la especie proporcionalidad las lesiones sufridas por la víctima. En este sentido y como muestra de la gravedad de las lesiones recibidas por el imputado, la defensa técnica para el sustento de su teoría de caso presentó al tribunal el testimonio de varios galenos que intervinieron de acuerdo a su especialidad en las evaluaciones médicas e interpretación y lectura de imágenes y resonancias del imputado, siendo desahogadas las declaraciones de que se le hicieron varios estudios y resonancias que arrojaron que el imputado tenía en la columna cervical varias protusiones discales al evaluar las vértebras cervicales del cuello, donde se evidenció un desplazamiento de uno de los componentes de ese disco que puede provocar estrechez*

por donde salen los nervios, produciéndose estas protusiones por causas degenerativas, y también por causa traumática, es decir por golpes o accidentes. En cuanto a los estudios de tórax, se vieron fracturas costales en virtud de que se buscaron las causas de un dolor constante del imputado en el costado derecho y evidenció la existencia de dos fracturas (2) costales del octavo y noveno arco costal, en vías de consolidación, siendo una fractura de tipo línea que estaba haciendo un callo óseo es decir, una callosidad lo que significa que la fractura está consolidándose, o sea sanándose, fractura que puede producirse por un trauma que es un golpe, la cual tenía en este caso pequeños fragmentos óseos disperso, lo que significa que la parte del hueso soltó ciertos fragmentos óseos dispersos y el abombamiento significa que el hueso está sanando, siendo una fractura antigua no del día del reporte, pudiendo empezar a consolidar en aproximadamente a partir de los veintiún (21) días y puede durar en sanar tres(3) meses dependiendo del grado de la fractura y del cuidado del paciente. En este sentido, contrario a lo estipulado por los jueces a-quo, en cuanto a las lesiones graves, hay coincidencia respecto a que los golpes y las heridas, aunque no sean graves, pueden considerarse como medios de excusas por provocación, porque en realidad nada puede provocar más a una persona, que recibir golpes o heridas, aún en caso en que éstas no revistan gravedad. Desde luego, los jueces deben apreciar el grado de irritabilidad a que puede llegar el agente, tal y como recogen el doctrinario PER62 [redacted] *ob.cit.p.209, lo que es refrendado por la SUP. CORTE, 22 Mayo 1957 B.J. 562 p.1037. En tal virtud, la sentencia recurrida demuestra que, sí el juez hubiera*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valorado correcta y lógicamente los documentos y supuestos medios probatorios aportados, hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez que en los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal a-quo, contradice lo que es este tipo de eximente de responsabilidad, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del SR.

PER30 *toda vez que de los elementos de pruebas aportados por el imputado como medio de defensa, se puede colegir con claridad meridiana y certeza inexpugnable que en primer lugar los hechos no fueron cometidos por el imputado, y finalmente que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, amén de que no fue aportada la prueba objetiva alguna de que exista un disparo en que se le atribuya al SR.*

PER30 *ser autor, y que contrario a lo impropiamente servido por el a-quo se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 192 del CPP al momento de obtener los videos donde supuestamente se evidencia ese hecho, video este que por demás se encuentra borroso y no se identifican las personas que interactúan y que por demás tiene una fecha distinta a la fecha en que se sitúa la ocurrencia del hecho ilícito imputado por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, así como también viola el principio de presunción de inocencia, al no existir en el presente caso ningún elemento probatorio que incrimine al imputado en la comisión de los hechos que se le imputan, además de que todos los testigos fueron constantes en establecer que fue el occiso quien agredió al SR.*

PER37 *COMPRES. El razonamiento*

esgrimido por los jueces a quo, al igual que lo manifestado por los jueces de primer grado manifiesta un desconocimiento enorme de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, en los que se describe precisamente la prueba pericial, puesto que estas, han concluido y valorado de forma incorrecta la parte relativa a los hechos que extraen de dichas pruebas. En este sentido y como muestra de la gravedad de las lesiones recibidas por el imputado, la defensa técnica para el sustento de su teoría de caso presentó al tribunal el testimonio de varios galenos que intervinieron de acuerdo a su especialidad en las evaluaciones médicas e interpretación y lectura de imágenes y resonancias del imputado (…). En este sentido, varios de estos traumas que fueron certificados por el médico legista del Palacio de Justicia cuando el imputado se encontraba detenido, se constatan en la prueba audiovisual aportada por la defensa técnica, consistente en una fotografía contentiva de varias imágenes que muestran el rostro, el brazo, la zona lateral derecha y la parte posterior de la pierna derecha del imputado, constatando el tribunal que dos (2) de estas imágenes se corresponden a las mismas que se encuentran insertadas en el certificado médico legal núm. 45767 emitido en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. PER63

médico legista del Distrito Nacional, o, las que evidencian de una forma más clara el estado del imputado el día siguiente a la ocurrencia de los hechos y la gravedad y brutalidad de los mismos. Conforme a dichos testimonios de esos peritos y dichas pruebas periciales, contrario a lo argumentado por los jueces a-quo, como sustento de su decisión se comprueba la gravedad de las

lesiones recibidas, por el SR. PER30

a consecuencia de los golpes. A que, resulta inconcebible que cuando el tribunal admite dichos peritajes, como ocurrió en la especie, al momento de valorar los mismos, lo no valorare los mismos en toda su dimensión, mutilando antojadizamente lo manifestado por dichos peritos en el plenario, al establecer que las lesiones que le ¡mputado eran producto de la edad, cuando todos los galenos en sus declaraciones coincidieron en que se trataba de lesiones postraumáticos, es decir generados por un trauma que puede consistir en una acción o una energía que genera el daño, pudiendo ser un golpe o una desaceleración, y sí bien algunos dolores y lesiones presentados podían ser producto de la edad, en modo alguno la edad puede provocar una ruptura en el torax, como pretenden alegar los jueces a-quo para desmedrar y descalificar las lesiones recibidas por el imputado. Por lo que al discernir los jueces a-quo del contenido de dichos certificados médicos y de lo manifestados por los galenos actuantes, como sí lo manifestado por estos se tratara de una simple opinión que no ataba al tribunal, ha desnaturalizado la naturaleza de esa prueba, puesto que por tratarse de un asunto médico, no podía esta apartarse del resultado de los certificados médicos y radiográficos aportados por la defensa técnica, a fin de comprobar la gravedad de las lesiones recibidas por el imputado en los hechos objeto de este proceso, puesto que esos son los elementos de pruebas idóneo para demostrar la magnitud de los mismos, y este hecho debió ser tomado en cuenta por el Tribunal antes de decidir en la forma consignada. En este sentido, sí el tribunal o una de las partes entendía que dichos peritajes, no eran concluyentes, debían ordenar un

contra peritaje, al tenor de las disposiciones del artículo 213 del Código Procesal Penal, y no aventurarse a contradecir lo comprobado por los peritos en la investigación realizada. A que de esta manera, este infeliz y desafortunado utilizado por el tribunal a-quo para mutilar el contenido de dichas experticias, al argumentar que las lesiones presentadas por el imputado son producto de la edad, ha desnaturalizado dichas pruebas, no obstante tratarse de una prueba lícitamente obtenida e incorporada al proceso que nos ocupa, con la que no se ha violado derecho alguno, amén de que se trata de una prueba depositadas dentro del marco de la libertad probatoria que le asiste a todo ciudadano y reivindica en la debida jurisdicción sus derechos, es decir el derecho a la justicia. Que además, por tratarse de prueba útil a la verdad real y vinculada al proceso, únicamente la que debe procurar el Juzgador en todo juicio, para evitar con ello la impunidad, de manera que es de ahí, y por tratarse de pruebas legítimamente aportadas, y las cuales pruebas que ponen de manifiesto conjuntamente con otras pruebas del orden documental y testimonial la plena certeza de los hechos revelados en la causa, los cuales se corresponden con los descritos en la defensa, respecto a la configuración de la excusa legal de la provocación, de manera que la prueba de que se trata mantienen toda su eficacia convictiva, por no tratarse de pruebas que hayan sido la consecuencia de una violación grosera a derechos fundamentales, consignados en el texto procesal, los tratados y la Constitución Política Nacional y que vienen a certificar la gravedad de las lesiones recibidas por el imputado, a consecuencia de la violencia grave e inmisericorde proferida por el occiso en su contra. Contrario a lo establecido por el tribunal a-quo,

las violencias recibidas por el SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, de parte de la víctima, se derivan consecuencias, considerables secuelas de naturaleza mortal; puesto que no solo la victima golpeó y tiró al suelo al imputado, no obstante este ser de una contextura más frágil y de una edad mucho más avanzada que el agresor, prerrogativas que el occiso utilizó a su favor para tirarlo al suelo y patearlo inmisericordemente rompiéndole una costilla, que ha derivado en una lesión permanente al imputado, que sí bien no se aprecian a partir del examen del certificado médico legal presentado que, en el que solo se hace constar que el imputado presentó para el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintidós (2022), trauma contuso con hematoma en región orbital izquierda, trauma contuso con hematoma en región lumbar en cresta iliaca derecha, trauma contuso en cara posterior del brazo derecho, abrasiones dispersas en tórax posterior, trauma contuso con hematoma cara interna del muslo derecho y trauma contuso en palma derecha y dedos de la mano derecha, no menos cierto es que esas rupturas óseas no son apreciables, ni valorables en ese examen pericial, sino que es posteriormente, con la radiografía y la resonancia que se determina la lesión recibida por este y el tempo de curación, debiendo considerarse a tales fines la edad del afectado, por lo que en modo alguno las lesiones resultaron curables en un período de veintidós (22) a treinta (30) días, como erróneamente establece el tribunal a-quo. Por lo que, contrario a lo valorado por los jueces a-qua, de los estudios y evaluaciones médicas que le fueron practicados con posterioridad a los hechos, revelan cuestiones que sí bien algunas recaen en el estado degenerativo propio de la edad del imputado y que se

producen con el paso de los años, la fractura del octavo (8vo.) arco costal se encontraba aun presente para el mes de diciembre del dos mil veintidós (2022) en vía de consolidación, es decir, que la lesión había perdurado más de cuatro (4) meses después del hecho generador de la mismas. A que al desechar y mutilar el contenido de dichas experticias, otorgándole en contraposición un valor irrefutable a lo manifestado por supuestos testigos a cargo, que no son testigos presenciales, ni referenciales del hecho, sino que los mismo declararon solo sobre el incidente previo y posterior a la ocurrencia del hecho, por lo que el tribunal a-quo valoró de forma incorrecta y sesgada los supuestos elementos de pruebas testimoniales vertidas por estos testigos en juicio, luego resumidas y erróneamente valoradas por el Tribunal a-quo al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia, sin dar una adecuada motivación al respecto, y sin justificar el por qué consideró que las mismas le merecían crédito no obstante tratarse de parientes del occiso y a contrapelo desmedra las declaraciones de los doctores y las pruebas periciales incorporadas con estos, contradiciendo las conclusiones arribadas por estos en los peritajes realizados, para de esta forma pretender fundamentar una ausencia de una lesión grave provocada por el occiso al imputado, en su afán de no permitir la configuración la excusa legal de la provocación a favor del impetrante, no obstante ser estos los expertos en los asuntos médicos analizados por estos, lo que evidencia una ilogicidad y contradicción en la valoración de estos testimonios, violentando de esta manera el cometido del artículo 172 del Código Procesal Penal. A que en ese sentido y de lo relatado anteriormente y el estudio del

> *expediente se evidencia que el tribunal a-quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos en cada caso en torno las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a uno y por otro lado niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos fácticos, tales como: las declaraciones de los médicos, aportados como peritos y los exámenes periciales realizados por estos, y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto, motivo por el cual esa incorrecta valoración de las pruebas ocasionan un daño irreversible a nuestro representado, toda vez que el mismo se encuentra sufriendo una condena inmerecida por un hecho que no ha cometido, condición la cual las normativas del Estado Democrático de Derecho, así como los lineamientos del constitucionalismo dominicano prohíben en toda su magnitud y este accionar del tribunal ocasiona un daño irreversible en los aspectos cívicos, psicológicos, emocionales y sociales del procesado. [Sic]*

2.5. En el desarrollo de su tercer [cuarto] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia recurrida al argumentar en la forma contenida en los acápites 109-129, de las páginas 90-129 de la sentencia recurrida, viola las disposiciones del artículos 339 de nuestro Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, al condenar al imputado a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión, con lo que además,*

violó el artículo 70 del Código Penal porque el imputado tiene 61 años de edad, reconocidamente bueno y de una conducta irreprochable durante toda su vida y ha durado casi dos (2) años preso de manera preventiva, cuando el artículo 234 del Código Procesal Penal establece que no puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de sesenta años, sí se estima y en caso de condena, no le es imponible una pena mayor de cinco años de privación de libertad, puesto que el artículo 71 del Código Penal sustituye la pena de trabajos públicos por la de reclusión, por lo que se le aplicó una pena que la ley no sanciona para su edad, sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica, excesivamente, la pena impuesta, además de que, aun cuando el tribunal a quo expuso motivos por los cuales, a su entender, no se configuraba la excusa legal de la provocación, debía valorar las circunstancias que ameritaban la atenuación de la misma, puesto que de los hechos que da por probados se evidencia que la agresión y violencia ejercida por la víctima en contra del imputado, en todo caso pudo ser la detonante para que se produjera el hecho, por lo que, dicha circunstancia debía ser tomada en cuenta por el juez de juicio al momento de imponer la pena, ya que se trata de una persona que nunca ha tenido una conducta que riña con las reglas que regulan la sociedad, lo que evidencia que, existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia fundamenta erradamente los criterios para la aplicación de la pena, cuando decidió aplicar una pena a nuestro representado, ya que los artículos 339 del Código Procesal Penal y 326 del Código Penal, establecen los criterios para la determinación de la pena, y al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración esos elementos, los cuales ni someramente fueron valorados por el a-quo. (…) De las ponderaciones forjadas por el órgano de primer grado, al imputado se le impuso una pena de 12 años, tomando como fundamento una media realizadas por las penas tentativas, sin tomar en consideración la edad del imputado y sus características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Sin embargo, esa media realizada por los jueces a-quo resulta excesiva y desproporcionada al hecho sometido a su escrutinio, por lo que en caso de no haber consenso para la determinación de la misma, los jueces a-quo debieron dividir el juicio a los fines de determinar la pena a imponer y permitir al imputado aportar pruebas de las atenuantes que solicitó que le fueran aplicadas y no aventurarse a emitir una decisión a todas luces excesiva, puesto que "la pena no es más que la cuantificación de la culpabilidad, delegando en el Juez el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso."(Fissorer, Hemilce M., Individualización de la Pena). Otros doctrinarios resaltan que "No hay pena sin culpabilidad", siendo la culpabilidad definida como "el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. Que, por ser un infractor primario y de una edad avanzada, tiene mayor posibilidad de asumir programas y conductas que le permitan ubicarse como ente sano y productivo en la sociedad, los cuales siempre han sido unas cualidades que le han distinguido en toda su vida en sociedad, llevándole incluso a desempeñar de manera meritoria puesto de alto

mando en las fuerzas castrenses, como Vicealmirante, Mayor General y Director de la Dirección General de Control de Drogas; en esas atenciones, debe ser modificada la pena impuesta, disminuyendo la misma o prescindiendo de la imposición de una pena en favor del justiciable. En tal virtud, la decisión objeto del presente recurso, adopta una fórmula que a todas luces resulta incompatible con los principios legales requeridos para la imposición y determinación de la pena, puesto que se trata de un imputado que no ha sido reincidente en los delitos de que se le imputan, por lo que, el mismo puede ser favorecido con la pena inferior establecida, independientemente de que se prescinda de la imposición de una prueba, dada las circunstancias atenuantes que le favorecen. Toda sentencia emitida por un juez debe de cumplir en todo momento con los principios rectores de nuestra norma; y en el caso específico la Corte a-qua no ha valorado adecuadamente los requisitos establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que resta legitimidad a la decisión rendida, y de igual forma constituye una violación al debido proceso y los derechos al imputado que en él se reconocen, lo cual resulta improcedente, puesto que la naturaleza del ilícito fue tomada en consideración por el legislador al momento de determinar la pena a imponer en este tipo de ilícitos y es claro en establecer cuales parámetros deben ser tomados en consideración para la determinación de la pena, por lo que no podía el tribunal a-quo distinguir donde la Ley no lo hace. [Sic]

2.6. En el desarrollo de su cuarto [quinto] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el tribunal a-quo al emitir su decisión ha incurrido en una errónea interpretación de la ley, (artículo 83 y Siguientes del Código Procesal Penal), y ha incurrido en el vicio de insuficiencia y contradicción de motivos, y exceso de poder y ha violentado el principio de seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, en lo argumentado por este, como rechazo de nuestro sexto medio de apelación, contenido en los acápites 131-136, de las páginas 96-98 de la sentencia recurrida, al confirmar la decisión recurrida respecto a la admisión de los SRES. PER64 PER65 *DE LOS SANTOS, REPRESENTADA POR DE LOS* PER68 *DE Y* PER69 *como víctimas en su decisión y así llamarlos en todo el desarrollo de su decisión, no obstante estos haber sido excluidos de manera definitiva en tal calidad por el juez de la instrucción, por no haber aportado ninguna prueba que le permita evidenciar su relación con el occiso. En este sentido, es el juez de la instrucción el que indica cuales son las partes de un proceso y en qué calidad las mismas pueden intervenir en el mismo y sí bien las partes que se consideren afectadas con un hecho, tienen derecho a intervenir en un proceso, nuestra normativa procesal penal establece la forma y requisitos que debe cumplir una parte para intervenir en un proceso penal, en las respectivas calidades que el Código Procesal Penal establece, como bien fue decidido por el juez de la instrucción, en las páginas 81-82 del Auto de Apertura a juicio (…). De lo antes indicado se evidencia que, contrario a lo decidido por este tribunal, los SRES.*

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

PER64
PER70
REPRESENTADA POR DE LOS PER68
DE LAS PER71
no fueron identificados como víctimas, en el auto de apertura a juicio, puesto que el único que fue identificado como tal fue el occiso, PER72
En tal virtud, como bien argumenta el Tribunal de primer grado para declarar inadmisible las pretensiones de las señoras PER73
DE LOS
REPRESENTADA POR DE LOS PER22 PER75
DE LAS PER76 *Y* PER77 *DUNCAN, de ser admitidas como querellantes y actores civiles, en los acápites 68-93, de las paginas 25-31 de su decisión, no puede este tribunal incluirlas como víctimas, puesto que: ..Mediante la vía del recurso de impugnación, denominado de reconsideración, previsto en el artículo 303 no procede referirse a la admisión de la acción de los querellantes y actores civiles, tomando en cuenta que la regulación de los recursos es reserva de ley del legislador, y el mismo, mediante la reforma por la ley 10-15, contempló que el juez de juicio, por el mecanismo del artículo 305, puede cuestionar la decisión del juez de la audiencia preliminar únicamente en lo relativo a la exclusión probatoria. En este sentido, los SRES.* PER64
DE LOS
REPRESENTADA POR
DE LOS PER78

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

> O4 PER79 *DE LAS* PER80 *Y* PER69 *no pueden ser consideradas como víctimas, puesto que estas fueron excluidas como tal. Además, las señoras* PER81 *(presunta hermana del occiso),* PER82 *(presenta pareja del occiso y madre de la menor* PER83 *DE LOS* *(presunta madre del menor* PER84 PER85 *(presunta madre de la menor* PER86 PER16 *DE LAS* PER87 *(Supuesta madre del occiso), no pueden ser considerado como querellante, víctima, ni actor civil, puesto que no tienen la calidad habilitante para actuar como tales, por no ser estas dependientes del occiso. Tampoco es admisible la participación de estos, toda vez que no han aportado pruebas de haber sufrido ningunos daños morales, materiales y la dependencia económica que habían experimentado, por tratarse de la muerte de un hermano, pareja, e hijo, y en nada le perjudican los hechos imputados, por lo que su participación deviene en inadmisible, debido a que contraviene las disposiciones de los artículos 83, 85, 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal. A que en tal virtud, es violatoria a las disposiciones de los referidos artículos y al derecho de defensa del imputado, por lo que procede revocar la misma por este motivo. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

34. En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar la pruebas audiovisuales que le fueron presentadas (refrendadas por demás por los informes y testimonio de peritos), decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por las juzgadoras; por lo que, esta alzada estima que las juezas de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, esta alzada estima, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. 35. Que esta sala esta conteste con la valoración que hiciese el tribunal a-quo, respecto a dichos elementos de pruebas, al verificar que se trata de una prueba legal, lícita y regular, que en principio cumple con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que ha sido realizada por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tiene fecha, método utilizado, persona encargada de la instrumentación y lugar, en la cual se hace constar que el método utilizado en su formato original con software de análisis forenses, convirtiéndolos en formato legible estándares para ser leído y visualizado por computadores normales, mejorando la calidad de los mismos, realizándoles un zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y fotos; está firmada por la autoridad competente, tiene fecha, hora, lugar, libre de borraduras,

alteraciones y tachaduras. 36. En adición a lo anterior, dichos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de la fase de la instrucción donde el tribunal de garantías verificó la legalidad, utilidad y pertinencia de dichos elementos de pruebas; por lo que, desconocer la dimensión probatoria del mismo ante este escenario procesal y una vez verificado del escrutinio de la glosa procesal que las contrapartes ha tenido acceso a las conclusiones de dicho informe, han hecho reparos y han presentado conclusiones incidentales respecto al mismo, resulta improcedente, máxime cuando nuestra legislación reconoce el principio de libertad probatoria y aunado a los resultados de dicha pericia fue aportado y escuchado ante el plenario los peritos actuantes, para acreditar, oralizar y contestar las inquietudes que las partes presenten respecto al mismo; en tal virtud procede rechazar el medio de la parte recurrente en ese aspecto. 46. En la especie el tribunal a-quo, entendió que no concurren las circunstancias necesarias para la configuración de la excusa legal de la provocación, ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos, a saber: "Que las violencias sean graves en términos de lesiones corporales ligeras o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven consecuencias, considerables secuelas de naturaleza moral", fundamentando en el hecho de que sí bien el imputado fue agredido por la víctima, las lesiones físicas que presenta el mismo no resultaron ser de una naturaleza tal capaz de provocar una lesión física de gravedad, que le haya ocasionado un daño irreversible, situación que fue debidamente apreciada por el a-quo de los propios elementos de pruebas periciales a descargo presentados, así como los testimonios recogidos ante el plenario. 49, Que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

esta sala de la corte coincide con el tribunal de juicio, en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar un primer disparo en el tórax con el cual queda la victima neutralizado y cae al piso y posteriormente un segundo disparo mientras se encontraba en el suelo y como estableció el a-quo "sin la posibilidad de defenderse"; situación de desproporcionalidad evaluada por el a-quo y con cuya valoración comulga esta alzada. 50. En adición a lo anterior esta alzada entiende que la figura de la excusa legal de la provocación, tampoco tendría cabida en la especie, puesto que las circunstancias que rodean el hecho, donde la agresión primigenia ocurrió en un punto determinado y posterior a las agresiones de la víctima hacia el imputado, la víctima emprende la huida y el imputado se dirige a su vehículo y posteriormente sale en su búsqueda hasta encontrarle y darle muerte, transcurrió un lapso suficiente para que el imputado haya meditado su accionar y reflexionado a las consecuencias del mismo. 53. En adición a lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, precisa establecer, que los resultados de las pericias, no constituyen una camisa de fuerza para los jueces y para casos en que el juez considere que los hechos afirmados en las conclusiones de la pericia son irracionales o imposibles, bien puede prescindir de los mismos, posterior haber realizado una crítica rigurosa, razonada y de conjunto, respecto de las conclusiones del dictamen dubitado respecto a otras pruebas de igual o superior valor. En cambio, sí el juzgador considera que, los

fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez, de eficacia, que para el caso pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad. 56. Que el tribunal de juicio no mutiló ni desechó los resultados obtenidos a través de las pericias aportadas, sino que, por el contrario, utilizó las conclusiones plasmadas en dichos informes y las declaraciones de los médicos actuantes, en beneficio del imputado, sirviendo los resultados de dichas evaluaciones como una causa de atenuación de la pena impuesta y para ciertamente verificar la forma y modo en que ocurrieron los hechos. 57. En adición a lo anterior, en la especie se verifica que las conclusiones a las que arribó el tribunal respecto a dicha pruebas periciales fueron contrastadas con los demás medios de pruebas, tanto documentales como testimoniales, haciendo un uso efectivo por parte del tribunal del principio de unidad de la prueba y de la herramienta de corroboración periférica, métodos de análisis que enlaza de manera objetiva, las pruebas existentes en el proceso penal, por medio de los cuales se pretende brindar mayor credibilidad y fortaleza a determinados elementos de prueba, con el que se refuerza un hecho fáctico o, por el contrario, lo desvirtúa. 60. En la especie esta alzada contrario argumento del recurrente, ha verificado que la valoración conjunta de los medios de pruebas efectuadas por el tribunal, lejos de constituir un yerro y arbitrariedad en el examen de los hechos, somos de criterio que el tribunal a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, el cual sostiene que los medios de pruebas que hacen parte del proceso, conforman

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

*una unidad, de esta forma el juzgador tiene la plena certeza respecto de lo que se juzga al relacionar unas pruebas con otras, estas pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de conformidad a las reglas de la sana crítica. 65. Esta sala ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la sentencia atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración, a saber a) Plano Fáctico, que se define como aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos; b) Plano Regulatorio, consistente en la determinación de las normas del ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables al caso a examinar; c) Plano Lógico, mediante el cual se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos; d) Plano Lingüístico, el cual consiste en usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir, utilizar palabas que queden suficientemente claras en el contexto y emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa; y, e) Plano Axiológico, que es el plano que se refiere a la decisión del Juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico**; por lo que, delimitar la eficacia y el alcance de una sentencia al número de páginas que contenga o la forma de redacción de la misma, como pretende el recurrente, no se corresponde con la finalidad de la misma, máxime cuando dicha sentencia, conforme hemos comprobado se basta a sí misma, está correctamente estructurada y*

motivada, tanto en hecho como en derecho; en tal sentido procede rechazar el medio propuesto. 66. Que por la similitud en los argumentos y al tratarse en resumidas cuentas de aspectos relativos a la valoración de los medios de pruebas y contradicción en la motivación de la sentencia, esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los medios tercero y cuarto que aduce el imputado hoy recurrente, señor PER6

incurrió el tribunal, pues entiende dicho recurrente que el tribunal a-quo incurrió en: "Sentencia manifiestamente infundada, motivo de apelación previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación de una norma Jurídica por errónea aplicación (art. 417 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, violación del debido proceso, del derecho de defensa, de la defensa e igualdad entre las partes en el proceso, violación a las disipaciones de los artículos 321 del Código Procesal Pena y Falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, argumentando las razones que constan transcritas en las páginas 30, 31,32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente decisión: de ahí que, en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios ut supra citados, esta Sala procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias. 71. Que las argumentaciones utilizadas como punta de lanza en el tercer medio planteado por la parte recurrente, versan sobre la gravedad de las lesiones que sufrió el imputado por parte de la víctima previo a su deceso, así como la configuración de la excusa legal de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

provocación, situación que fue debidamente analizada en parte anterior de la presente decisión. 72. Que en lo que respecta a las lesiones que sufrió el imputado por parte de la víctima del presente proceso y que en modo alguno dieron al traste con los hechos, somos de criterio de que el tribunal de juicio valoró de manera adecuada el resultado de las pericias aportadas, al establecer que ciertamente el imputado PER6 *recibió lesiones considerables por parte de la víctima del presente proceso, sin embargo, las lesiones sufridas no resultaron ser de una consideración tal le ocasionara un daño irreversible o inhabilitante en el desarrollo de su vida diaria, pues se trata de lesiones curables conforme los propios elementos de pruebas en un periodo de veintidós a treinta días. 73. Que el tribunal de juicio valoró de manera adecuada el resultado de las pericias y lo contrastó con el plano fáctico de la acusación, de ahí que, se verifica que las lesiones sufridas por el imputado, no fueron capaces siquiera de al momento de suscitarse impedirle su movilidad natural, muestra de lo cual lo constituye el seguimiento que el imputado le dio a la víctima y el hecho de que inmediatamente posterior a los hechos no tuvo que ser auxiliado o trasladado algún centro médico a recibir asistencias. 74. Si bien el imputado recibió lesiones por parte de la víctima del presente proceso que le dejaron secuelas comprobables tiempo después de los hechos, lo que el tribunal a-quo de forma correcta delimitó de su valoración es que dichas lesiones no resultaron ser de una magnitud tal que ameritaran el uso excesivo de la fuerza empleado por el imputado (dos disparos mortales), de ahí que, no solo no se configuran los elementos necesarios para la figura de la excusa legal de la provocación, sino*

que dichas lesiones no constituyeron al momento de los hechos impedimento alguno para la movilidad del imputad; por lo que, no estamos frente a lesiones de una gravedad considerable, sin dejar de reconocer las secuelas y complicaciones de la misma. 75. Que tal y como fue apreciado por el a-quo, los medios de pruebas a descargo, no solo dan cuenta de las lesiones que sufrió el imputado de parte de la víctima del presente proceso, sino que también de dichos elementos de pruebas, el tribunal extrajo el cuadro clínico presentado por el imputado y dedujo de manera adecuada situaciones propias de la edad. 76. Que lo esencial del asunto lejos de recaer en la valoración que hiciese el tribunal de juicio a los medios de pruebas periciales, en la especie, se centra en determinar la proporcionalidad entre las lesiones sufridas por el imputado, sin dejar de reconocer que constituyen un acto ilegítimo y provocador, fueron equiparables a la respuesta de este hacia la víctima del presente proceso; aspecto que fue debidamente interpretado ante el tribunal a-quo puesto que, sí bien quedaron debidamente acreditadas las lesiones sufridas por el imputado del proceso, la respuesta de este a dichos actos de violencia, no resulta cónsona con los hechos que lo provocaron, no solo por haberle propinado dos disparos, uno de ellos después de la víctima haber caído al suelo mortalmente herido y estar indefenso, sino por tratarse de un miembro de los cuerpos castrenses de la República, quien por su carrera militar tiene un amplio conocimiento en técnicas de defensa personal y manejo de armas de fuego; por lo que, bien pudo haber repelido la acción atacando una zona menos sensitiva del cuerpo de la víctima de modo que no fuese capaz de arrebatar la vida de éste. 77. Que el imputado como

miembro de un cuerpo castrense y haber logrado ocupar los niveles Jerárquicos a los cuales arribó fruto de su preparación académica, tanto dentro como fuera de las instituciones militares del país. conoce muy bien el impacto y el significado del porte de las armas de fuego, de ahí que, sí bien al calor del momento no pudo prever la zona en la cual impactó al hoy occiso, al momento de marcharse del lugar, el hecho de haber girado y dar un segundo disparo en la pierna de este, cuando ya la víctima yacía inmóvil en el suelo, tal y como fue apreciado por el tribunal a-quo, lejos de configurar la excusa legal de la provocación, permite determinar la intención de dar muerte a la víctima del presente proceso. 78. De igual manera, esta alzada entiende que el tribunal a-quo, lejos de vulnerar el sagrado derecho de defensa que le asiste a las partes, actuó en salvaguarda del principio de igualdad de armas expresado en los artículos 39 de la Constitución y 12 Código Procesal Penal, dándole oportunidad a cada una de las partes para manifestar sus pretensiones, ya que ninguna de las partes será discriminada frente a la otra; y en el caso, esta alzada del análisis de la glosa procesal, ha constatado que el tribunal le dio oportunidad a cada parte para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y sus pruebas; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al tener pleno conocimiento de la acusación presentadas y haberle dado el tribunal la oportunidad de defenderse de dichas imputaciones. 79. De igual manera, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas preparatoria y de juicio, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de sus

abogados, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; 80. Respecta al cuarto medio que se examina, relativo a la falta de motivación en lo referente a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar sí le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar sí el testigo declaró tranquilo o nervioso, sí fue pausado o impreciso, sí mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que a juicio de esta sala, las declaraciones vertidas ante el tribunal a-que han sido interpretadas en su verdadero

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentido y alcance. 86. Así las cosas, y una vez examinadas las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales a cargo y descargo, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el tugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-que con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, sí no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. 87. Del escrutinio de la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios recogidos en las páginas desde la 10 hasta la 58 de la sentencia recurrida y los cuales no precisamos transcribir por la extensión de los mismos y en virtud del principio de economía procesal, entiende esta sala que, respecto de los mismos no se verifican inconsistencias o contradicciones en los testimonios; y, en el hipotético caso de que se comprobara alguna divergencia en el relato de los testigos, no sería razón suficiente para desestimar por completo o de plano las informaciones arrojadas; por el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contrario, dicha situación obliga a los juzgadores a escudriñar de acuerdo con las reglas de la sana critica la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de los medios aportados. 88. Que la fiabilidad de un testimonio no puede medirse únicamente en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, tomando en consideración que la máxima de la experiencia muestra que es normal que las personas varíen particularidades insustanciales de su narración, pero coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno, tal y como acontece en la especie, al mantenerse el relato de los testigos referente a los hechos invariables en el tiempo y ante cada escenario procesal. 89. Que el tribunal a-quo, en las páginas que van de la 70 hasta la 102 analizó a profundidad los medios de pruebas a cargo y descargo, estableciendo las razones por las cuales les otorga determinado valor probatorio; verificando esta alzada, que el tribunal a-quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente. 93. En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales, documentales y periciales que le fueron presentadas, decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores; por lo que, esta alzada estima que los Jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-que salvaguardó las garantías procesales y

constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un Juicio oral, público y contradictorio. 100. Que contrario argumentos de la parte recurrente, la participación del encartado, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el tribunal a-quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o Impresión que tuvo de forma directa, en adición a que dichas declaraciones fueron robustecidas por elementos de pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas. 103. A juicio de esta alzada, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima que la decisión atacada resulta conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia o lo que es igual, el tribunal a-quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero Jurídico. 105. A juicio de esta sala, el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá

de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los Juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "tura novit curia (da mihi Jactum dabo tibi ius)". dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante tampoco tiene asidero jurídico. 106. Esta alzada es de criterio de que la convicción del tribunal a-quo, resulta ser lógica y racional y ajustada a las máximas de experiencia, lo que conlleva de manera inequívoca a la desestimación del motivo, por cuanto el hecho de que el tribunal de juicio otorgara valor prevalente a aquellas pruebas incriminatorias frente a la versión que pretenden sostener los recurrentes, no implica, en modo alguno, vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario, es fiel expresión del significado de la valoración probatoria que integra el ejercicio de la función jurisdiccional. 109.En respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de pruebas sometidos al plenario, el tribunal a-quo, extrajo como hechos probados los que constan trascrito en el numeral 6 páginas 54 y 55 de la presente sentencia, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, no procede trascribir nuevamente los

mismos. Posteriormente, partiendo de los hechos probados, el tribunal a-que al momento de imponer la pena al ¡imputado PER10 *Comprés, estableció las razones que se transcribieron en las páginas 55 y 56 de la presente decisión al contestar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público. 110.Que del análisis de las razones plasmadas por el tribunal a-quo, para fundamentar la sanción penal impuesta al imputado y de la circunstancias propias del caso en concreto, hemos verificado que contrario argumento del recurrente, salvo el alegato debidamente contestado tanto por el tribunal de juicio, como por esta alzada, relativo a la figura de la excusa legal de la provocación, el encartado no aportó elementos de pruebas que hagan concurrir circunstancias encaminadas a atenuar la pena a imponer más allá de las que utilizó el tribunal en su favor, ni su actitud en el devenir del proceso ha sido encaminada al esclarecimiento de los hechos o proporcionar informaciones precisas, verídicas y comprobables que pudieran ser tomadas en cuenta por los juzgadores para dulcificar la pena legalmente establecida para los hechos probados. 110.Que del análisis de las razones plasmadas por el tribunal a-quo, para fundamentar la sanción penal impuesta al imputado y de las circunstancias propias del caso en concreto, hemos verificado que contrario argumento del recurrente, salvo el alegato debidamente contestado tanto por el tribunal de juicio, como por esta alzada, relativo a la figura de la excusa legal de la provocación, el encartado no aportó elementos de pruebas que hagan concurrir circunstancias encaminadas a atenuar la pena a imponer más allá de las que utilizó el tribunal en su favor, ni su actitud en el devenir del proceso ha sido encaminada al*

Exp. 058-2022-EPEN-00435
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

esclarecimiento de los hechos o proporcionar informaciones precisas, verídicas y comprobables que pudieran ser tomadas en cuenta por los juzgadores para dulcificar la pena legalmente establecida para los hechos probados. 117. Así las cosas, del análisis que antecede, esta alzada entiende que los jueces del a-quo al momento de motivar los aspectos relativos a la pena a imponer al procesado, actuaron de una forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes, la valoración dada a las mismas y la pena impuesta por el tribunal. 123.Así las cosas, en contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, lo transcrito anteriormente revela que el tribunal de juicio expuso detalladamente los motivos del porqué entendió que en la especie, no se configura la figura de excusa legal de la provocación como circunstancia atenuante de la sanción a imponer, ya que apreció de forma correcta de la valoración de los medios de pruebas realizada en la fase de juicio sobre en torno a la forma en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte. 129.Que esta sala observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta sala, que el a-quo, dio su decisión

Av. Enrique Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do